



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 25429 DE 2002

(8 AGO. 2002)

(Por la cual no se adiciona una resolución)

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por denuncia presentada por el doctor Jorge Jaeckel K., apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A. –ESP-ETB, contra la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ESP –Telecom-, por presunta comisión de actos de competencia desleal, la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia ordenó abrir investigación mediante resolución No. 031089 del 29 de noviembre de 2000, para determinar si había actuado en contravención a los artículos 7, 8 y 18 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Que una vez culminada la investigación, la Superintendente de Industria y Comercio, mediante resolución No. 05716 del 26 de febrero de 2002, determinó que la empresa Telecom no había cometido los actos de competencia desleal relacionados en la denuncia.

TERCERO: Que contra la anterior resolución el apoderado de la empresa E.T.B. interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación, siendo resuelto el recurso de reposición mediante resolución número 17898 del 11 de junio de 2002, sin que se hiciera mención en la parte resolutive de la misma sobre la procedencia del recurso de apelación.

CUARTO: Que en el punto 9 de los considerandos de la citada resolución la Entidad determinó la improcedencia del recurso de apelación, en los siguientes términos:

“9. Apelación. Solicita el apoderado de la ETB, que se le conceda el recurso de apelación. En este sentido el Despacho considera que no se puede aceptar esta solicitud por cuanto para estos efectos se aplica el párrafo segundo del numeral 2 del artículo 50 de Código Contencioso Administrativo, que establece que no habrá apelación en las decisiones de los superintendentes.

QUINTO: Que en comunicación radicada bajo el número 00009574-6006 del 15 de julio de 2002, el doctor Jorge Jaeckel K., apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A. –ESP-ETB, solicita a la Entidad se adicione la resolución 17898 del 11 de junio de 2002, en el sentido de que se pronuncie acerca de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto contra la resolución 05716 del 2002.

"Por la cual no se adiciona una resolución"

SEXTO: Que la resolución número 17898 del 11 de junio de 2002, se notificó personalmente al apoderado de la Empresa denunciada el día 25 de junio de 2002 y por edicto No.13894, fijado el 26 de junio de 2002 y desfijado el 10 de julio de 2002.

SÉPTIMO: Que como regla general, el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil consagra que el fallo no puede ser revocable ni reformable por el juez que lo profirió, salvo que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte se pida la aclaración de conceptos o frases que ofrezcan alguna duda y que se encuentren en la parte resolutive del mismo¹.

De igual forma el inciso primero del artículo 311 ibídem menciona que procede la adición de la sentencia siempre y cuando en ella se omita resolver cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento².

El inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo dispone que "La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".

Tanto la aclaración como la adición del fallo tienen en común que procede si se solicita dentro del término de ejecutoria del mismo.

En este orden de ideas se tiene que la solicitud de adición de la resolución tantas veces mencionada fue presentada dentro del término de ejecutoria de la resolución, más no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, exige como requisito de procedibilidad para la adición de un fallo, que en el mismo se omita tratar cualquier aspecto que por ley el fallador está obligado a resolver.

En el presente caso no ocurre así, toda vez que como se mencionó en el numeral cuarto de la presente resolución, en el punto 9 de los considerandos de la resolución 17898 del 11 de junio de 2002, se debatió acerca de la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto por el denunciante, llegándose a la conclusión que de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, no procedía el mismo.

Es de anotar que para la fecha en que se profirió la resolución, esto es, el 11 de junio de 2002, aún no existía pronunciamiento de la Corte Constitucional contra la acción de inconstitucionalidad del inciso parcial del artículo 148 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 52 de la ley 510 de 1999, promovida por la ciudadana Claudia Elena Soto Escobar, en el que se determinó que sí procedía el recurso de apelación ante las autoridades judiciales contra los actos de los superintendentes en el que se declararan incompetentes y los fallos definitivos.

¹ Artículo 309 del C.P.C. **Aclaración.** "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"

² Artículo 311. **Adición.** "Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término"

"Por la cual no se adiciona una resolución"

La no inclusión en la parte resolutive de la resolución sobre la no procedencia del recurso de apelación contra la resolución 05716 de 2002, es lo que aduce el doctor Jaeckel para que la Entidad adicione la resolución en comento, por cuanto según él, es "obligación del fallador decidir expresamente en la parte resolutive de su providencia o acto, acerca de la **procedencia del mismo**" (subrayas fuera de texto).

Para el Despacho no tiene asidero legal tan particular afirmación, toda vez que el contexto de la resolución debe tomarse en un todo y no fraccionadamente para que exista correspondencia y armonía en cada una de sus partes.

Dicha correspondencia es latente, en primer lugar, por cuanto la procedencia o no del recurso de apelación fue objeto de debate en el punto 9 de sus considerandos y, en segundo lugar, si fue objeto de pronunciamiento en la parte resolutive del mismo. Así se deduce del contenido del artículo tercero de la parte resolutive de la misma, al expresar que: "*contra la misma no procede recurso alguno, ...*".

Contrario sucedería si la resolución no hiciera mención alguna sobre la concesión o no del recurso de apelación, evento en el cual si sería procedente adiccionarla.

En este orden de ideas y contrario a la solicitud del peticionario, para el Despacho no es procedente la adición de la resolución número 17898 del 11 de junio del año en curso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

En ejercicio de facultades jurisdiccionales

1. La Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de sus facultades jurisdiccionales, declara improcedente la adición de la resolución número 17898 del 11 de junio de 2002, propuesta por el doctor Jorge Jaeckel K., apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A. ESP -ETB-.
2. Notifíquese personalmente a los doctores Leonardo Berrocal Ardila, apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, Telecom., y Jorge Jaeckel Kovacs, apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, S.A. EPS-ETB, el contenido de la presente resolución, entregándoles copia de la misma e informándoles que acorde con el artículo 352 del C. de P.C., en su contra procede el recurso de apelación interpuesto por escrito y con presentación personal ante el Superintendente de Industria y Comercio, para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. - 8 AGO. 2002

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


MÓNICA MURCIA PÁEZ

"Por la cual no se adiciona una resolución"

Notificaciones

Doctor

JORGE JAECKEL KOVACS

C.C. No.80.410.552 de Usaquén

Apoderado

Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Santafé de Bogotá S.A. E.S.P. -E.T.B.-

Carrera 9 No.94ª-32 Oficina 308

Bogotá D.C.

Doctor

LEONARDO ENRIQUE BERROCAL ARDILA

C.C. No.78.697.714 de Montería

Apoderado

Empresa Nacional de Telecomunicaciones de Bogotá -Telecom.

Calle 23 No.13-49 Piso 11

Bogotá D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
EL SECREARIO GENERAL

Certifico que la resolución 15429 de fecha 06/08/2002

fue notificada mediante edicto número 1802

firmado el 06/09/2002 y designado el 13/08/2002

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 30 AGO 2002

Notifiqué personalmente al Dr. LEONARDO BERNARDO ABOLLA

El contenido de la anterior providencia que

impuesto firma

Leonardo Bernard Abolla